

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.522/19

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

B.O.: 12/7/19

Vigencia: 12/7/19

Impuesto a las ganancias. Régimen de determinación de anticipos. Personas físicas y sucesiones indivisas. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.034/17](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.034/17, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“Artículo 3 – El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Para los sujetos comprendidos en el art. 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán –de corresponder– los conceptos previstos en los ptos. i a vi del último párrafo de este inciso.

En el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas:

1. Al resultado neto antes de las deducciones personales del art. 23 de la Ley del Impuesto, del período fiscal inmediato anterior al de imputación de los anticipos, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

2. A la ganancia neta sujeta a impuesto resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala del art. 90 de la citada ley, actualizada por el mencionado coeficiente.

3. Al impuesto así determinado se le deducirán –de corresponder– los conceptos previstos en los ptos. i a vi del último párrafo de este inciso.

Los conceptos susceptibles de deducción son los siguientes:

i. La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

ii. Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (art. 27, primer párrafo, de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

iii. Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme con las normas que los establezcan, computables en el período base.

iv. El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 del Tít. III de la Ley 23.966, de Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, t.o. en 1998 y sus modificaciones, el art. 13 del anexo aprobado por el art. 1 del Dto. 74, del 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, y la Res. Gral. A.F.I.P. 115/98.

No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

v. El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, y con lo establecido, en lo pertinente, en el Tít. IX de la misma.

vi. El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones que establece el art. 13 del Tít. V de la Ley 25.063 y sus modificaciones.

b) Sobre el importe resultante, conforme con lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inc. a) del art. 2:

1.1. Para la determinación del primer anticipo: veinticinco por ciento (25%).

1.2. Para los nueve restantes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33%).

2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2: veinte por ciento (20%).

Esta Administración Federal pondrá anualmente a disposición de los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, a través del sistema 'Cuentas tributarias' establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias, los importes de los anticipos a ingresar calculados en función del procedimiento descripto".

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2019 y siguientes.

Art. 3 – De forma.